

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

2020. RGQ. 3. 07. 10. 18

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OFICINA DE  
JURISDICCION

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, y 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas, reformada y expedida, respectivamente, mediante los decretos LXIV-95 y LXIV-94 publicados el 14 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designo a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 553309, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.	
I.	Nombre y firma de la promovente. .... 3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas. .... 3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron. .... 3
a)	Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. .... 3
b)	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. .... 3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. .... 4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados. .... 4
VI.	Competencia. .... 4
VII.	Oportunidad en la promoción. .... 4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad. .... 7
IX.	Introducción. .... 7
X.	Conceptos de invalidez. .... 8
	PRIMERO. .... 8
A.	Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad. .... 9
B.	Parámetro de constitucionalidad en materia de Registro de Detenciones. .... 10
C.	Inconstitucionalidad de la norma. .... 15
	SEGUNDO. .... 18
A.	Derecho de igualdad y no discriminación. .... 19
B.	Libertad de trabajo y derecho a ocupar un cargo público. .... 23
C.	Inconstitucionalidad de las normas impugnadas. .... 24
1.	Requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso. .... 25
2.	Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. .... 28
3.	Escrutinio estricto de ambos requisitos. .... 30
XI.	Cuestiones relativas a los efectos. .... 34
	ANEXOS. .... 34

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

B. Gobernador del Estado de Tamaulipas..

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

a) **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

- Artículo 102, fracción II, que a la literalidad establece:

*"Artículo 102. La información capturada en el Registro de Detenciones será confidencial y reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

*I. (...)*

*II.- Los probables responsables y sus defensores, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables; y*  
*(...)."*

b) **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.**

- Artículo 61, apartado 3, fracción VI, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 61.*

*1. - 2. (...)*

*3. El Rector de la Universidad, deberá reunir los requisitos siguientes:*

*I. - V. (...)*

*VI.- No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*

*(...)."*

Ambas legislaciones fueron modificada y expedida, respectivamente, mediante los Decretos LXIV-95 y LXIV-94, publicados el 14 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 5º, 14, 16, y 35, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 14, 24 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho al acceso a un cargo en el servicio público.
- Libertad de trabajo.
- Principio de legalidad.

**VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

**VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

No obstante, la norma en cita establece que, en caso de que el último día para la

---

<sup>1</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

presentación de la demanda fuese inhábil, la misma puede interponerse al día hábil siguiente.

En el caso, las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 14 de abril de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles 15 del mismo mes y año al jueves 14 de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que el 17 de marzo de 2020 el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 3/2020,<sup>2</sup> en cuyo Punto Primero determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020,<sup>3</sup> por lo que esos días se declararon inhábiles, en la inteligencia de que no corrieron términos durante esa temporalidad.

Tal decisión se tomó como medida urgente ante las causas de fuerza mayor provocadas por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y gravedad de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 6/2020 el 13 de abril del 2020, por el que se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo del 2020, y se habilitaron los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese Alto

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Punto Primero, inciso m), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf)

<sup>3</sup> Con la salvedad de proveer lo conducente respecto de las suspensiones de carácter urgente en el caso de las controversias constitucionales que se promuevan en el lapso señalado, de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del aludido Acuerdo General 3/2020 del Pleno de ese Máximo Tribunal.

Tribunal.<sup>4</sup>

Asimismo, el 27 de abril del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 7/2020,<sup>5</sup> por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 6 al 31 de mayo de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con las sesiones públicas del Pleno y las Salas de ese Alto Tribunal.

Finalmente, el 26 de mayo del año en curso se emitió el diverso Acuerdo General Plenario 10/2020,<sup>6</sup> por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, que se promovieran, únicamente por vía electrónica, y los escritos iniciales de todos los asuntos de competencia de ese Alto Tribunal, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con los asuntos del Pleno y las Salas de ese Tribunal Constitucional, en el entendido de que durante este lapso no transcurrieron plazos procesales generales.

Como se mencionó anteriormente, el trigésimo día natural siguiente a aquél en que fueron difundidas las normas que se impugnan ocurrió el jueves 14 de mayo de 2020, esto es, dentro del periodo declarado en los citados Acuerdos Generales Plenarios como inhábil, durante el cual no transcurrieron términos.

Por lo tanto, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

---

<sup>4</sup> Acuerdo General Plenario 6/2020 del trece de abril de dos mil veinte del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf)

<sup>5</sup> Acuerdo General Plenario 7/2020 del veintisiete de abril de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf)

<sup>6</sup> Acuerdo General Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo de dos mil veinte de esa Corte Constitucional, visible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf)

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>8</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se

<sup>7</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>8</sup> "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)."

respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO.** El artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas establece que, tendrán acceso a la información contenida en el Registro de Detenciones los probables responsables y sus defensores, exclusivamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Dicha regulación vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al restringir de manera injustificada los supuestos en los cuales se puede consultar la información de dicho registro.

En el presente concepto de invalidez, se argumentará sobre la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 102 de la norma impugnada, al considerar que transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica, así como el correlativo principio de legalidad, al limitar indebidamente el acceso a la información contenida en el Registro de Detenciones de las personas probables responsables y sus defensores.

El argumento de invalidez de la norma es concreto. Por una parte, la Ley Nacional del Registro de detenciones dispone de forma tajante que la persona privada de la



libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro.

En contraste, la disposición impugnada establece que los probables responsables y sus defensores tendrán acceso a la información contenida en el Registro de Detenciones, exclusivamente para dos finalidades: la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal.

Esta Comisión Nacional considera que la restricción que la norma local hace para acceder a la información contenida en el Registro de Detenciones solo para las dos finalidades enunciadas resulta inconstitucional porque genera un resquicio de incertidumbre jurídica para los probables responsables y sus defensores. Además, la disposición puede tener un impacto desproporcional en el derecho a una defensa adecuada.

Para sustentar lo anterior, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho a la seguridad jurídica y del principio de legalidad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales. Posteriormente se desarrollará el parámetro constitucional en materia de registro de detenciones. Por último, se expondrán los argumentos por los que se considera que la norma resulta inconstitucional.

#### **A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad.**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, con relación al 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse", por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

#### **B. Parámetro de constitucionalidad en materia de Registro de Detenciones.**

El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>9</sup> por el que se reformaron los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogan la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

En específico, el Poder Reformador de la Constitución modificó el artículo 73, fracción XXIII, de la Norma Suprema para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en los términos siguientes:

---

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019) (consultado el 25/05/2020).

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; (...).”*

Además, el Poder reformador consideró trascendental precisar cuál era el contenido mínimo que debía contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Por tal motivo, incorporó en el propio texto constitucional, a través de un régimen transitorio<sup>10</sup> la obligación al Congreso de la Unión de legislar en determinado sentido, es decir, que al momento de que el mencionado poder ejerciera su facultad legislativa incluyera en el cuerpo de la ley contenidos mínimos necesarios para la adecuada regulación en materia de registro de detenciones.

Tal contenido mínimo o esencial que debía contener la Ley Nacional referida fue establecido de forma particular en el artículo cuarto transitorio, fracción IV, del mencionado decreto que reformó la Norma Suprema, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el cual indica que la Ley Nacional del Registro de Detenciones debe contener los siguientes elementos:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

<sup>10</sup> Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los artículos transitorios de la Constitución comparten con ella la misma jerarquía normativa, de tal manera que también constituyen normas constitucionales con el mismo rango y fuerza normativa. Al respecto, ese Alto Tribunal ha sostenido que los artículos transitorios contenidos en el decreto de reforma de un ordenamiento forman parte del cuerpo normativo expedido. En efecto, al resolver el amparo en revisión 1359/2015; la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002; el amparo directo en revisión 1250/2012; y la acción de inconstitucionalidad 99/2016 esa Suprema Corte ha examinado la constitucionalidad de leyes confrontando el texto de éstas con artículos transitorios de la Constitución, por lo tanto, la obligación o mandato de ejercicio de una facultad para la expedición de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio.

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Como se desprende de lo anterior, el Poder reformador estableció un imperativo constitucional para que el Congreso de la Unión incorporara en la ley los elementos supra citados, como elementos esenciales con la finalidad de dar certeza en cuanto a la regulación en materia de registro de detenciones.

En cumplimiento del mandato constitucional, el 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales en la materia que regula.

Así, la Ley Nacional de Registro de Detenciones, es de especial relevancia constitucional al tener por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional correspondiente, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectúa la detención de las personas.

Dicha Ley Nacional establece que el Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, y que dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.<sup>11</sup>

Asimismo, dispone que la Secretaría de Seguridad Pública es la instancia encargada de la administración y operación del Registro, y tiene, entre otras facultades:

---

<sup>11</sup> "Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan."

- Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública.
- Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro.
- Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro.

Igualmente, establece algunas directrices para los sujetos obligados en la materia:

- Se entiende por sujetos obligados al servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.
- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.
- El Registro inmediato deben cumplir con los elementos establecidos en el artículo 18 de la Ley Nacional.
- Las autoridades de procuración de justicia o de las que conozcan las autoridades administrativas deben actualizar la información del Registro observando los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley Nacional.
- Se prevé que el Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Como se advierte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida por el Congreso de la Unión, es el cuerpo normativo que, por mandato constitucional establece las características del registro y las atribuciones de los servidores públicos que desempeñan funciones en el mismo registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información.

Ahora bien, el decreto por el cual se expidió la multireferida legislación nacional establece en su artículo sexto transitorio<sup>12</sup> la implementación gradual del Registro

<sup>12</sup> "Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

Nacional, por lo cual, si bien el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la Ley Nacional de la materia, las legislaturas locales se encuentran temporalmente habilitadas para legislar en materia de registro de detenciones, en tanto no fenezcan los plazos establecidos en el mencionado precepto transitorio, sin embargo, deben hacerlo con apego a los parámetros establecidos por la ley nacional de referencia.

En este punto resulta necesario señalar que, si bien el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, éstos reiteran su implementación con el carácter de gradual<sup>13</sup> y remiten a la mecánica transicional de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Ahora bien, la Ley Nacional del Registro de Detenciones establece a las personas autorizadas para acceder a la base de datos del referido registro y los niveles de acceso que tendrán.

Al respecto, la Ley Nacional prevé en su artículo 30 que la persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el

- 
- a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
  - b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.
  - c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.”

<sup>13</sup> “TRANSITORIOS.

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. La implementación de los presentes Lineamientos será gradual, en términos de lo establecido por los Transitorios Tercero y Sexto del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría deberá integrar el RND e instalar el Sistema de Consulta, a más tardar el 23 de noviembre de 2019.
- II. Para el caso de la información referente a los registros en materia de delitos federales, a más tardar el 23 de noviembre de 2019.
- III. Para el caso de la información referente a los registros en materia de delitos del fuero común, a más tardar el 01 de abril de 2020.
- IV. Para el caso de la información referente a los registros de carácter administrativo, a más tardar el 01 de abril de 2021.”

registro de detenciones, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En consecuencia, dicha disposición constituye el marco que deben observar las legislaciones locales, en sus respectivos ordenamientos domésticos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad del mismo, por lo que no es posible que las legislaturas locales lo alteren, distorsionen o contravengan.

### C. Inconstitucionalidad de la norma.

Bajo esta línea argumentativa, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la norma impugnada vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que establece un sistema de acceso al Registro de Detenciones diferenciado y contrario al previsto en la Ley Nacional de la materia y, por ende, contraviene a la propia Constitución Federal.

En efecto, la disposición impugnada señala que las personas probables responsables y sus defensores tendrán un acceso limitado a la información contenida en el Registro, pues solo podrán hacerlo estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal.

En esta tesitura, la restricción realizada por el Congreso Local, relativa a que los sujetos probables responsables y sus respectivos defensores solamente podrán acceder a su registro de detención para rectificar sus datos y solicitar se asiente el resultado del procedimiento penal, desvirtúa y contradice el mandato constitucional desarrollado por la Ley Nacional de la materia, tal como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Ley Nacional del Registro de Detenciones	Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.	Artículo 102. La información capturada en el Registro de Detenciones será confidencial y reservada, en términos de lo dispuesto por la <u>Ley Nacional del Registro de Detenciones</u> . A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso: I. (...) II. Los probables responsables y sus defensores, <u>estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables;</u> y

Del texto del artículo impugnado se puede apreciar que el legislador local estableció un acceso restrictivo al Registro de Detenciones para las personas probables responsables y sus defensores, en contraste con lo previsto en el diverso 30 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que no limita el acceso a un supuesto determinado.

Ahora bien, en la última parte del artículo 30 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones señala claramente que el acceso de la persona privada de la libertad y su representante legal a la información contenida en el Registro, será de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Tal como se mencionó en el apartado previo, el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve se publicaron los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del referido registro, los cuales prevén en su artículo Décimo segundo lo siguiente:

**"DÉCIMO SEGUNDO. CONSULTAS DEL RND.**

*El RND podrá ser consultado de acuerdo con lo establecido por la Ley. El objetivo de las consultas será facilitar la información sobre la detención de una persona y su ubicación, así como prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida y, a su vez, utilizar la base de datos como una herramienta para los fines de la seguridad pública.*

*La Secretaría, el Secretariado y las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno podrán consultar el RND, según su ámbito de competencia y sus perfiles y niveles de acceso.*

*Las consultas del RND se realizarán de conformidad con lo siguiente:*

**A. CONSULTA DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR CERTIFICADOS DIGITALES.**

*(...)*

**B. CONSULTA DE LA PERSONA DETENIDA Y SU REPRESENTANTE LEGAL.**

*La persona detenida podrá por sí misma o a través de su representante legal, defensor particular o público, solicitar a la institución de procuración de justicia o administrativa competente, el acceso a la información contenida en el RND, autoridad que a su vez la solicitará a la Secretaría para que ésta emita el certificado digital a través de los medios correspondientes."*

Como puede apreciarse de los lineamientos trasuntos, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no restringió el acceso de las personas detenidas y sus representantes legales a la consulta del registro de detenciones, toda vez que no señala limitación alguna para que dichos sujetos puedan consultarlo.

Admitir que el legislador local tiene la potestad de establecer limitantes a la consulta del registro de detenciones que realicen la persona detenida y su



defensora, sería contravenir el objeto de dichas consultas, consistente en *“facilitar la información sobre la detención de una persona y su ubicación, así como prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida.”*

En este sentido, resulta evidente que el legislador local no se ajustó al parámetro previsto en la Ley Nacional de referencia, pues, tal como se apuntó, distorsiona y se contraviene lo dispuesto por la legislación nacional, la cual es la única que, por mandato Constitucional, puede determinar a las personas autorizadas para acceder a la información contenida en el Registro de Detenciones.

En este punto resulta importante traer a colación que durante el proceso legislativo de la Ley Nacional del Registro de Detenciones se sostuvo la accesibilidad al registro, en términos de los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales disponen que los registros oficiales en los cuales consten los datos de las personas ingresadas a lugares de privación de libertad serán accesibles tanto a las personas privadas de su libertad como a sus representantes<sup>14</sup>.

Así, el legislador federal al momento de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, destacó que la consulta de la información contenida en el mencionado registro por parte de las personas privadas de su libertad y sus defensores debe ser accesible, es decir, sin limitaciones.

En este orden de ideas, si el legislador federal no acotó el acceso a la información del Registro de Detenciones por parte de las personas detenidas y sus representantes o defensores, el Congreso Local tenía que ceñirse a los términos de la Ley Nacional de la materia y los lineamientos expedidos por la autoridad señalada en la misma, es decir, dicho órgano legislativo no se encuentra habilitado para limitar la consulta de las personas referidas.

Por lo anterior, el legislador local, al acotar en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas los supuestos en que las personas probables responsables y sus respectivos defensores podrán consultar la información contenida en el Registro de Detenciones, limitando su acceso únicamente para efectos de la rectificación de datos personales y asentar el resultado del procedimiento penal, reguló de forma diferenciada y contraria a lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, lo que tiene como consecuencia una distorsión del sistema en la materia, generando inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

---

<sup>14</sup> Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 21 de mayo de 2019 Exposición de motivos, iniciativas de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, p.

Esta Comisión Nacional estima que el Congreso local al establecer una restricción para las personas probables responsables y a sus defensores en el acceso a la información contenida en el Registro de Detenciones, no prevista en la legislación nacional de la materia y, al mismo tiempo, indicar que el registro se regulará en términos de la multireferida Ley Nacional, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que establece disposiciones que se contradicen. Además, esta Institución Nacional estima que, la disposición impugnada puede tener un impacto negativo en el ejercicio pleno del derecho a una defensa adecuada.

Por último, resulta necesario precisar que, respecto al registro de detenciones en materia de delitos del fuero común, el plazo para la implementación gradual del Registro Nacional de Detenciones feneció el 1 de abril de 2020, es decir, antes de la fecha en que se reformó la norma que se impugna, la cual fue modificada el 14 de abril de esta misma anualidad, por lo cual, también puede interpretarse que el Congreso del Estado de Tamaulipas ya no contaba con la facultad de regular dicho registro, debiendo declararse la inconstitucional de la norma impugnada.

Por todo lo anterior, el artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas resulta contrario al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

**SEGUNDO.** El artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas exige como requisitos para acceder a la titularidad de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca, el no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dichas exigencias trasgreden los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público, al excluir de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.

Lo anterior, pues las personas que han sido en algún momento sentenciadas por cualquier delito doloso y/o que hayan sido inhabilitadas, deben tener la posibilidad de ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas, una vez que ya hayan sido cumplidas dichas sanciones.

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, el cual establece los siguientes requisitos para poder ser titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca:

1. No haber sido sentenciado por delito doloso.

2. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Esta Comisión Nacional considera que tales exigencias resultan discriminatorias, en tanto otorgan un trato injustificado para las personas que aspiran a ejercer el referido cargo. Adicionalmente, dichos requisitos constituyen una medida legislativa que atenta contra el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo y del derecho al acceso a un cargo público.

Para efecto de demostrar las premisas anteriores, en un primer apartado se expondrá de manera sintética el contenido del derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho a dedicarse a un cargo público. Posteriormente se examinará la regularidad constitucional de la disposición que se impugna a la luz de un escrutinio estricto.

#### **A. Derecho de igualdad y no discriminación.**

El artículo 1° de la Constitución Federal señala que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico de forma transversal. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con la misma.<sup>15</sup>

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido que da a las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas para regular las conductas y aspectos sociales que corresponden no

---

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."

conduzcan a una distinción entre las personas que implique otorgar tratos de desigualdad o discriminación.

Es decir, este deber de cuidado a cargo del legislador le impele a velar por no incurrir en un trato diferenciado injustificado al diseñar y emitir el contenido de las normas jurídicas que formula.<sup>16</sup>

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferenciación arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.<sup>17</sup>

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>18</sup>

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.<sup>19</sup>

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha establecido que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que,

---

<sup>16</sup> Véase la tesis aislada 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

<sup>17</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 3 *supra*.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: "**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO**"

en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.<sup>20</sup>

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.<sup>21</sup>

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

En síntesis, como se indicó previamente, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- o Igualdad ante la Ley: obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

---

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

<sup>21</sup> Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

- o Igualdad en la Ley: opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>22</sup>

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos y políticos, entre otros.<sup>23</sup>

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.<sup>24</sup>

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ninguna situación jurídica que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social,

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>25</sup>

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

### **B. Libertad de trabajo y derecho a ocupar un cargo público.**

El primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Federal, a señala:

*"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos (...)."*

Por su parte, el artículo 35, fracción VI, de la Norma Suprema precisa lo siguiente:

*"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*(...)*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*(...)."*

De lo anterior, se desprende que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden dedicarse a la actividad lícita que sea de su preferencia, lo que implica el derecho a dedicarse al cargo público de su elección cuando sean nombrados para tal efecto, como actividad económica que puedan desempeñar libremente.

Es importante destacar que el precepto 5° de la Constitución Federal, puntualmente establece que cualquier persona sin ningún impedimento podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 101.

plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; asimismo, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica el goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

Bajo ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo proceso de nombramiento de un cargo en la administración pública debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.<sup>26</sup>

Así, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento de las servidoras y los servidores públicos tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables, pues la igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia.

De tal forma, todas las personas ciudadanas que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales y arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.<sup>27</sup>

### **C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.**

Esta Comisión Nacional estima que resultan discriminatorios los requisitos previstos en las normas impugnadas consistentes en no haber sido sentenciado por la comisión de un delito intencional, ni haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Ello, ya que la norma impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público de titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia

---

<sup>26</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) de 30 de junio de 2009, párr. 72.

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 73.



tamaulipeca, con base en su condición social y/o jurídica, es decir, cuando hayan sido sentenciadas por delito doloso o que hayan sido inhabilitadas para el servicio público.

A fin de sustentar lo anterior, este apartado se dividirá en tres secciones. La primera contendrá los argumentos por los cuales se considera que la exigencia de no haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso es inconstitucional. En la segunda sección se sustentarán las razones por las que se estima que el requisito de no haber sido inhabilitado tampoco se ajusta al parámetro de regularidad constitucional. Por último, se procederá a realizar un escrutinio estricto a ambos requisitos.

### **1. Requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso.**

En relación con el requisito previsto en la norma impugnada consistente en no haber sido sentenciado por la comisión **cualquier delito doloso**, este Organismo Nacional estima que dicha exigencia resulta discriminatoria.

Es decir, la norma que ahora se impugna, es sobreinclusiva en tanto limita de forma genérica a las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, sin considerar si los delitos de que se trate se relacionan con las funciones a desempeñar por la persona Titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca.

Al respecto, conviene tomar en consideración que quien ejerza el cargo público referido, tiene funciones<sup>28</sup> de dirección académica y administrativas.

<sup>28</sup> Véase artículo 61, numeral 2, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

1. Ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno de la mencionada Universidad.
2. Ejercer la representación legal de la Universidad, con carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación civil vigente en el Estado y las correlativas de las entidades federativas, por lo que enunciativa más no limitativamente tiene facultades para otorgar o revocar poderes, dentro del ámbito conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas y laborales e inclusive en materia del juicio de amparo.
3. Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos, así como la correcta operación de las diversas áreas que integran la misma.
4. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
5. Verificar, que los aspirantes a ingresar a los cursos de formación inicial hayan cumplido con los procedimientos de certificación, selección e ingreso.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que, en esencia, las funciones de la persona titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca giran en torno a la administración, organización y representación de

6. Llevar un registro de los expedientes del alumnado y de los egresados, así como actualizar la base de datos de cursos, alumnos, egresados y personal docente.
7. Elaborar y enviar para la investigación pertinente, la relación de aspirantes al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su revisión en la base de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
8. Aplicar por sí o a través de los integrantes del personal docente y administrativo, las sanciones y correctivos disciplinarios al alumnado, así como las amonestaciones al personal administrativo, en apoyo a las disposiciones jurídicas vigentes.
9. Coordinar las revistas de armamento y municiones que realice la Secretaría de Defensa Nacional, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
10. Vigilar el buen uso de las municiones y mantener en óptimas condiciones el equipo y armamento asignado para las prácticas de tiro.
11. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico, de los reglamentos internos, así como los manuales necesarios para el correcto funcionamiento de la Universidad.
12. Proponer ante la Junta de Gobierno la creación o liquidación de carreras, planes y programas académicos, así como el calendario escolar de la Universidad.
13. Impulsar la profesionalización, ejecutando los programas de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, conforme al Servicio Profesional de Carrera Policial.
14. Autorizar, supervisar y certificar los cursos impartidos dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, por instructores internos o externos.
15. Supervisar y aprobar los programas de adiestramiento o especialización, verificando que se cumplan adecuadamente con los programas de estudios que establece el Sistema Nacional de Seguridad, a través de la Academia Nacional y el Consejo Académico Consultivo Regional del Noreste.
16. Presentar y someter a la determinación de la Junta de Gobierno, durante el mes de septiembre de cada año, el programa de actividades y presupuesto de egresos para el siguiente año.
17. Rendir el Informe Anual de Actividades a la Junta de Gobierno; éste se presentará conforme a la decisión del Presidente de la propia Junta, en la última sesión del año de que se trate o en la primera del siguiente.
18. Proponer al Gobernador del Estado, la Estructura Orgánica de la Universidad.
19. Previa acuerdo con el Gobernador del Estado, llevar a cabo las designaciones del personal administrativo de confianza de la Universidad, con nivel de jefe de departamento o jerárquicamente inferior, así como realizar las actividades de reclutamiento y selección del personal docente.
20. Celebrar y ejecutar los actos jurídicos necesarios en el ámbito de sus atribuciones, para concretar la realización de actos, exposiciones, presentaciones o actividades de carácter educativo, en los recintos a su cargo.
21. Celebrar los instrumentos jurídicos que resulten convenientes, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.
22. Administrar los recursos asignados a la Universidad, vigilar su correcta aplicación y preparar y rendir la cuenta pública correspondiente al propio organismo.
23. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros de la Universidad.

la referida institución, en otras palabras, desempeña funciones de gestión administrativa, jurídica, técnica y profesional.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, conforme al artículo 18,<sup>29</sup> en relación con el diverso 19, fracción IX,<sup>30</sup> del Código Penal de Tamaulipas, los delitos se considerarán dolosos cuando el sujeto actúa conociendo los elementos de la descripción típica o previendo el posible resultado y quiere o acepta la realización del hecho punible.

En este orden de ideas, cuando una persona haya cometido una conducta típica previendo el resultado o con la intención de su realización, aun cuando la misma no se encuentre vinculada o relacionada estrechamente con las funciones que se desempeñarán en el cargo, le quedará vedada de manera absoluta la posibilidad de acceder al puesto en cuestión, inclusive cuando el delito no amerite pena corporal.

Debe hacerse especial énfasis en el punto consistente en que, si bien la norma controvertida de alguna forma pretende acotar el requisito, al prever que las personas que pretendan acceder a dicho cargo no deben haber sido sentenciadas por delito doloso, lo cierto es que la disposición termina por excluir a todas las personas que se encuentren en esos supuestos.

En este sentido, el legislador local pudo delimitar los delitos dolosos a aquellos que se relacionaban con el ejercicio de las funciones que desempeñará la persona titular de la Rectoría de la multireferida institución local.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma otorga un trato diferenciado para ocupar un empleo de carácter público a las personas a quienes les haya sido impuesta una sanción penal, aun cuando ya hubieren compurgado la misma, otorgándoles un trato inferior respecto a las demás personas que no hayan recibido una sentencia por la comisión de un delito de forma dolosa.

Además, debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido sancionada con la privación de su libertad, forma parte de su vida privada, de su pasado y su

---

<sup>29</sup> "Artículo 18. Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; o

(...)"

<sup>30</sup> "Artículo 19. El delito es doloso cuando conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.

También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto; y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho."

proyección social; por tanto, no es constitucionalmente válido que por esa razón se les excluya de participar para ocupar cargos o puestos públicos.

Por lo tanto, una vez que la persona ha cumplido su sanción penal, lo que supone que se ha concluido el proceso penal —en el cual se determinó su culpabilidad o responsabilidad— se debe estimar que se encuentra en aptitud de reinsertarse en la sociedad en pleno ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad.

## **2. Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

Por cuanto hace al requisito de no haber sido inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se considera inconstitucional al resultar discriminatorio.

La razón de lo anterior radica en que, cuando una persona ha sido sancionada con inhabilitación, ya sea por autoridad administrativa o penal, una vez que ya ha cumplido con la misma debe quedar en posibilidad de poder volver a ejercer un cargo público, de lo contrario se trataría de una inhabilitación perpetua.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la sanción de inhabilitación procede incluso por la comisión de una falta administrativa no grave, aunado a que, las personas que han sido sancionadas con esta medida y han cumplido la misma, deben quedar en posibilidad de ejercer un cargo público, pues, como se ha expuesto, se trata de un derecho fundamental.

En efecto, en términos de la Ley General en materia de responsabilidades de los servidores públicos, las sanciones administrativas, tanto por faltas graves como por no graves, consisten en:

- a. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- b. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- c. Sanción económica.
- d. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La norma implica que las personas que hayan sido inhabilitadas temporalmente por la comisión de una falta administrativa grave o no grave, quedarán impedidas de manera permanente para ocupar el cargo en cuestión.

Cabe resaltar que la inhabilitación administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será, por lo menos, de tres meses y no podrá exceder de un año por la comisión de faltas no graves<sup>31</sup>, mientras que para faltas graves tendrá una temporalidad de tres meses a veinte años, dependiendo el monto de la afectación de la falta o si no existe daños o perjuicios, ni beneficio o lucro alguno<sup>32</sup>.

En consecuencia, una vez que se han cumplido con las sanciones, no existe justificación para excluir a las personas de la posibilidad de ejercer la titularidad de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca.

Por tanto, tal requisito resulta injustificado y desproporcional, pues quienes ya cumplieron este tipo de sanciones, administrativas o penales, deben encontrarse en la posibilidad de ejercer de nuevo un cargo público.

No escapa a la luz de esta Comisión Nacional que, si bien es cierto que el Estado se encuentra facultado para establecer los requisitos que estime más idóneos para quienes ejerzan la titularidad de los diversos cargos públicos, con el objeto de garantizar la optimización y un desempeño impecable de los servicios prestados a todas las personas que habitan en el territorio nacional, también lo es que la naturaleza de las sanciones responde a diversos factores de responsabilidad en que incurrió la persona.

Por lo tanto, establecer de forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a ejercer el cargo de referencia todas aquellas personas que hayan sido en algún momento inhabilitadas en el servicio público, sin importar el tipo de falta que dio lugar a la referida sanción, así como tampoco la temporalidad de la misma,

---

<sup>31</sup> "Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I - IV (...)

(...)

(...)

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

<sup>32</sup> "Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I - IV (...)

(...)

(...)

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación."

constituyen un requisito injustificado, pues tal situación no significa que las personas aspirantes no son aptas para desempeñarse las funciones del Titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca.

En consecuencia, lo procedente es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma no respeta los derechos humanos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público y libertad de trabajo consagrados en la Ley Fundamental.

### 3. Escrutinio estricto de ambos requisitos.

Ahora bien, al alegarse una vulneración al principio de igualdad y la prohibición de discriminación, esta Comisión Nacional estima que los requisitos exigidos en las disposiciones impugnadas deben ser entendidos como disposiciones que contienen una categoría sospechosa.

Este Organismo Nacional encuentra que la disposición que se contraviene atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad de las personas a ser nombradas para cualquier empleo público, en el caso en particular, para desempeñarse como Titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca.

En este punto conviene enfatizar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) **condición social**, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es decir, el catálogo de categorías sospechosas contenido en el último párrafo de dicho precepto constitucional, no es un sistema de *númerus clausus*. Por el contrario, el texto constitucional es claro al referir una cláusula abierta en el sentido de que cualquier distinción injustificada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y que menoscabe derechos y libertades está determinantemente prohibida.

Así, si bien dicho párrafo no prevé textualmente la prohibición de discriminar a las personas cuando se encuentren en los supuestos que nos ocupan (haber sido

sentenciado por delito doloso y/o inhabilitado para ejercer un empleo, cargo o comisión del servicio público), ello no implica que no se traten de categorías sospechosas, máxime cuando la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos, como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

En efecto, para poder establecer si una norma o política pública contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones socioeconómicas.<sup>33</sup>

Además, tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que –de manera no limitativa– existen ciertas características sospechosas o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.<sup>34</sup>

De ahí que se considere que, en el caso que nos ocupa, la disposición de mérito contiene categorías sospechosas y, por tanto, procede un escrutinio estricto de su constitucionalidad.

En el caso concreto, se estima que la norma impugnada es discriminatoria con base en categorías sospechosas consistentes en la condición social y jurídica de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso y/o inhabilitado para ocupar empleos, cargos o comisión del servicio públicos, por lo que, quienes se encuentren en las situaciones señaladas serán excluidas de la

<sup>33</sup> Tesis P. VIII/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 254, del rubro: *"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES."*

<sup>34</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen V. Lane No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49.

posibilidad de ser titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca.

Con la finalidad de llegar a tal conclusión, como se dijo anteriormente, esta Institución Nacional estima indispensable basarse en un análisis estricto de constitucionalidad de las disposiciones reclamadas.

Cuando una norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio de la medida legislativa. Ya que el examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, establecido en los siguientes parámetros:

1. Cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.<sup>35</sup>

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo importante previsto dentro de la propia Norma Suprema; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En relación con el segundo punto del escrutinio estricto, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la satisfacción de una finalidad constitucionalmente imperiosa. De modo que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de dicha finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Finalmente, por lo que hace al tercer punto, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

---

<sup>35</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 8, del rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”



En el caso concreto, la norma controvertida no cumplen con el primer nivel de escrutinio, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir no haber sido sentenciado por delito doloso o haber sido inhabilitado para desempeñar un cargo público, para fungir como titular de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca, dado que no hay un mandato dentro de la propia Constitución Federal que exija un requisito de esa índole para este tipo de actividades, aunado a que las atribuciones que le corresponde no justifican restricciones tan amplias; por lo tanto, la norma no supera la primer fase del test y, consecuentemente, resulta discriminatoria.

Resulta claro que, si la conclusión del primer punto de examen es que la norma en combate no persiguen un fin constitucionalmente imperioso, tampoco puede afirmarse que se encuentra conectada con el logro de un objetivo constitucional alguno y mucho menos que se trata de la medida menos restrictiva posible.

En suma, atendiendo a los elementos descritos, la norma impugnada no justifica una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, por lo que indiscutiblemente no aprueban un juicio estricto de proporcionalidad o razonabilidad.

En conclusión, el artículo 61, apartado 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas es discriminatorio por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento inhabilitadas o sentenciadas por la comisión de un delito doloso y ya han cumplido con tales sanciones.

Además, propicia un supuesto de discriminación por motivos de condición social o jurídica, pues dicha distinción tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente.

Finalmente, a juicio de esta Institución Autónoma, la disposición en combate contraviene el principio reinserción social, ya que la norma tiene como consecuencia que las personas que han sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso, queden impedidas para ejercer la titularidad de la Rectoría de la Universidad de Seguridad y Justicia tamaulipeca, incluso en el caso de que los delitos de los que se trata no se relacionen con la función a desempeñar.

En consecuencia, a consideración de este Organismo Nacional, tales exigencias no se justifican sobre una base objetiva y razonable que se encuentre suficientemente acotada para no transgredir los derechos de las personas y, por tanto, la norma combatida debe considerarse violatoria de las prerrogativas de igualdad, no

discriminación, libertad de trabajo y de acceso a los cargos públicos, debiendo declararse su invalidez.

#### XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildados de inconstitucionales los preceptos impugnados, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1°, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas del 14 de abril de 2020, que contiene los decretos LXIV-94 y LXIV-95, por los cuales, respectivamente, se expidió la Ley de Seguridad Pública y se modificó la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos de dicha entidad federativa. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2020.

*Mtra. del Rosario Piedra Ibarra*  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP